



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 23/2013-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2013.

FORMA A-54
ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ESTADO DE ZACATECAS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de Eliseo Gamboa Barragán y Yuliana Márquez Escobedo, en su carácter de Presidente Municipal Suplente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Monte Escobedo, Estado de Zacatecas; recibido a las once horas con cuarenta y siete minutos del día de la fecha, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **29157**; asimismo, se da cuenta con la certificación correspondiente al turno del asunto. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hacen valer Eliseo Gamboa Barragán y Yuliana Márquez Escobedo, en su carácter de Presidente Municipal Suplente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Monte Escobedo, Estado de Zacatecas, en contra del proveído de seis de mayo de dos mil trece, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, por el que se desechó de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional **68/2013**, promovida por dicho Municipio.

Con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, 51, fracción I, 52 y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan y **se admite a trámite el recurso de reclamación que hacen valer.**

Por otra parte, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Reglamentaria de la materia, córrase traslado al Procurador General de la República con copia del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de

notificación al Municipio recurrente, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional **68/2013**; y a este último expediente agréguese copia certificada del presente proveído.

En términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene a los promoventes ofreciendo como prueba la instrumental de actuaciones, que comprende lo actuado en el presente recurso de reclamación y en la controversia constitucional **68/2013** de la que deriva; sin que sea atendible el domicilio que designan en Monte Escobedo, Estado de Zacatecas, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, aplicada por identidad de razón, de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”***; se requiere al Municipio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recurrente, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este recurso de reclamación, se le harán por lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

De conformidad con el artículo 287 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, con fundamento en los artículos 81 y 88, último párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente al Ministro que corresponde**, de conformidad con la certificación de turno que al efecto se acompaña una vez concluido el trámite del recurso.

Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio de Monte Escobedo, Estado de Zacatecas y al Procurador General de la República.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de mayo de dos mil trece, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **23/2013-CA**, derivado de la controversia constitucional **68/2013**, promovido por el Municipio de Monte Escobedo, Estado de Zacatecas. Conste.

SRB-1